

MINISTERIO DE CULTURA

8957 *ORDEN de 2 de abril de 1987 por la que se crea la Comisión Asesora para el desarrollo del programa «Centro de Arte Reina Sofía».*

Ilmos. Sres.: El Centro de Arte Reina Sofía, abierto al público en 1986, debe desarrollarse conforme a un programa que culminará en la constitución de un nuevo Museo estatal de arte moderno. Este Museo ha de reflejar principalmente la aportación española a la creación artística contemporánea en sus diversas manifestaciones.

Por consiguiente, al mismo tiempo que se continúa la política de exposiciones que con notable éxito viene realizándose en el Centro y se concluyen las obras de adecuación de sus instalaciones, es preciso estructurar las áreas de actividad y las colecciones del futuro Museo.

Todas estas tareas han de ser abordadas coordinadamente, lo que aconseja la creación de una Comisión Asesora que, sin suponer incremento alguno del gasto público, colabore con la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, a la que, conforme al artículo 4.º del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, corresponde desarrollar las funciones de la Administración del Estado relativas a los Museos estatales y al plan de exposiciones del Departamento.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea la Comisión Asesora para el desarrollo del programa «Centro de Arte Reina Sofía», con la misión de informar al Director general de Bellas Artes y Archivos sobre los criterios técnicos y funcionales que deban presidir la ejecución de dicho programa y la organización del Centro como Museo estatal.

Segundo.—La composición de la Comisión Asesora es la siguiente:

Presidente: El Director general de Bellas Artes y Archivos.

Vocales: Un mínimo de 10 y un máximo de 15, nombrados por el Ministro de Cultura a propuesta del Presidente de la Comisión.

Secretario: El Gerente del programa.

Tercero.—1. La Comisión podrá funcionar en Pleno o en los siguientes grupos de trabajo: De Museología, de la Colección, y de Exposiciones.

2. Los grupos de trabajo estarán integrados por un mínimo de cuatro miembros de la Comisión, designados por el Director general de Bellas Artes y Archivos, y serán presididos por el mismo o por la persona en quien delegue.

3. El funcionamiento de la Comisión y de los grupos de trabajo se ajustará a lo establecido en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Corresponde al grupo de trabajo de Museología informar sobre las características de las instalaciones del futuro Museo atendiendo a los criterios técnicos pertinentes.

Quinto.—Corresponde al grupo de trabajo de la Colección informar sobre los criterios para la incorporación de fondos al Centro de Arte Reina Sofía.

Asimismo, corresponde a este grupo actuar como órgano de valoración a los efectos del artículo 8.º, letra f), del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

Sexto.—Corresponde al grupo de trabajo de Exposiciones informar el programa de exposiciones temporales, que se vayan a celebrar en el Centro de Arte, en el marco del Plan de Exposiciones de este Departamento.

Séptimo.—El Director general de Bellas Artes y Archivos podrá recabar también el dictamen de asesores externos a la Comisión, así como invitarles a participar en las reuniones de sus grupos de trabajo.

Octavo.—Actuará como Gerente del programa para la puesta en marcha del Centro de Arte Reina Sofía, un Vocal asesor del Gabinete del Ministro, nombrado por éste a propuesta del Director general de Bellas Artes y Archivos.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de abril de 1987.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Archivos.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

8958 *LEY 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.*

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 10 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, establece en su apartado uno que la Asamblea Regional de Cantabria estará constituida por Diputados elegidos por sufragio universal, directo y secreto, y de acuerdo con un sistema proporcional.

Los apartados dos y tres del citado artículo 10 fijan como circunscripción electoral la del actual territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria y diferentes preceptos inamovibles, tales como la duración del mandato de los Diputados, que será de cuatro años; el mecanismo de convocatoria de las elecciones, que habrán de celebrarse entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato parlamentario, y los mecanismos de convocatoria y disolución de la Asamblea Regional de Cantabria.

El apartado cuatro, por último, establece la necesidad de una Ley de la Asamblea Regional de Cantabria reguladora del procedimiento electoral, fija el número mínimo y máximo de Diputados a elegir entre 35 y 45 y ordena al legislador regional que en el citado texto legal se articulen las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que vayan a desempeñar los Diputados dentro y fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Esta Ley da cumplimiento al citado precepto estatutario en la medida en que se respetan escrupulosamente los principios que en el mismo se contienen y las disposiciones comunes para todas las elecciones por sufragio universal directo contenidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Se establece, además, el marco jurídico adecuado para la convocatoria y la celebración de las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

Quedan así plenamente garantizados, tanto el carácter representativo de esta alta Institución cántabra y su adecuación a la voluntad libremente expresada del pueblo cántabro, como el derecho fundamental de los habitantes de Cantabria a participar en los asuntos públicos.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. La presente Ley, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía para Cantabria, tiene por objeto regular el procedimiento para la elección de los miembros de la Asamblea Regional de Cantabria, sin perjuicio de la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Derecho de sufragio activo

Art. 2. 1. Son electores los que, gozando del derecho de sufragio activo, tengan la condición política de ciudadano de la Comunidad Autónoma de Cantabria, conforme al artículo cuatro del Estatuto de Autonomía.

2. Para el ejercicio al derecho de sufragio es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente, referido al territorio de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO II

Derecho de sufragio pasivo

Art. 3. 1. Tienen la condición de elegibles todos los electores que no se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.